Santiago, catorce de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada con excepción de los motivos séptimo a noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que, la parte recurrente dedujo una acción de protección en contra de su Isapre, fundada en la existencia de un acto ilegal y arbitrario, consiste en negar cobertura al procedimiento de procuración del órgano utilizado en su trasplante hepático, estimando que el acto denunciado constituye una privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N°1, 2, 9 y 24 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, evacuó informe la Isapre recurrida, indicando que se otorgó Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas de acuerdo con el plan de salud, pero no a la prestación denominada "procuramiento cadavérico", pues carece de código en el Arancel FONASA Modalidad Libre Elección.

MXEKCYRFLVM

Adicionalmente, informó el Fondo Nacional de Salud, señalando que la prestación requerida no cuenta con código en el Arancel de la Modalidad Libre Elección.

Tercero: Que, la Corte de Apelaciones rechazó la acción deducida, fundando su decisión en que la ley estableció un tribunal especializado para el conocimiento y resolución de los conflictos suscitados entre los beneficiarios y las Isapres, donde existe una discusión que exige dilucidar y determinar el derecho del protegido a la cobertura financiera que reclama y su procedencia. Por lo tanto, estimó que la cuestión controvertida no es una materia que deba ser esclarecida por esta vía, al no ser una instancia de declaración de derechos, sino de protección de derechos indubitados.

Cuarto: Que, para efectos de resolver la controversia, cabe tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N°19.451 *"Los trasplantes de órganos sólo podrán realizarse con fines terapéuticos".*

Luego, en aquello que resulta especialmente atingente al caso, en el artículo 3° inciso segundo del

MXEKCYRFLVM

mismo cuerpo normativo se dispone que *"Los gastos en que se incurra con motivo de la extracción del órgano que se dona, forman parte de los gastos propios del trasplante y serán imputables al sistema de salud del receptor de acuerdo a las normas legales, reglamentarias y contractuales que correspondan."*

Entonces, de acuerdo con la normativa citada, los trasplantes de órganos únicamente tienen una finalidad terapéutica, esto es, procurar un órgano a una persona cuya condición de salud lo requiera para sobrevivir. Asimismo, la legislación reguló la forma en que se financia el procedimiento, indicando, como premisa básica, que los costos de la extracción son cubiertos por el receptor del órgano, con cargo a su sistema de salud.

Quinto: Que, consta de los antecedentes acompañados, que la Isapre activó CAEC el 10 de diciembre de 2024 para el diagnóstico del actor, de cirrosis hepática con hipertensión portal, en virtud de la cual fue otorgada la cobertura a las prestaciones vinculadas con la enfermedad. En dicho mérito, se cubrió el trasplante hepático realizado en marzo del año 2025 por

MXEKCYRFLVM

el prestador designado, pero no se comprendió en esa cobertura el procedimiento de "procuramiento" del órgano, bajo el argumento de que no cuenta con arancel FONASA en modalidad de libre elección, lo que implica asumir que se trataría de una prestación independiente y separada del trasplante.

Sexto: Que, el programa "Chile País Donante" del Ministerio de Salud define trasplante de órganos como "*un proceso que incluye el procedimiento quirúrgico en el que se sustituye un órgano enfermo o parte de éste, por otro que suplirá su función. Esto permite mejorar la calidad de vida y la sobrevivencia de muchas personas con enfermedades que afectan uno o más de sus órganos.*

Para que el trasplante sea posible, tiene que existir un donante y un receptor compatibles".

Al definir quienes participan en un trasplante de órganos, se indica que "*El trasplante es una opción de tratamiento colaborativo, donde participa una cadena humana diversa, partiendo por las y los donantes, receptoras, receptores, sus respectivas familias y entorno, distintos equipos de salud, el Instituto de*

MXEKCYRFLVM

Salud Pública de Chile, equipos de traslado y otros colaboradores"

(https://yodonovida.minsal.cl/trasplante/que-es.html)

De lo indicado, se colige que el proceso de trasplante está conformado por la verificación de actos médicos que conforman un todo asociado, un antecedente y un consecuente, en términos que si no tiene lugar uno no puede suceder el otro. Al ser así, cabe concluir que la extracción o procuración del órgano corresponde a un elemento esencial e indisolublemente ligado al trasplante mismo. Por semejante razón, el "procuramiento" y las actividades relacionadas a este no pueden considerarse como una etapa o procedimiento médico aislado o separado, sino que forman parte integrante del trasplante.

Séptimo: Que, consecuentemente, los gastos en que se incurre con motivo de la extracción del órgano deben ser objeto de la misma cobertura prevista en el contrato para el trasplante, de manera que para cubrir esos gastos no se requiere de ningún código de arancel diferenciado. Por lo tanto, al negarse la cobertura la Isapre incurrió en una actuación arbitraria e ilegal.

MXEKCYRFLVM

Octavo: Que a lo expresado sigue indicar que con su actuar la recurrida afectó la garantía constitucional del recurrente, contemplada en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política, al obligarlo a cubrir a su costo una prestación médica que debe recibir la cobertura prevista en el contrato.

Por estos motivos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido, disponiéndose que la Isapre recurrida debe otorgar la cobertura establecida en el contrato de salud al procedimiento de procuramiento cadavérico del órgano para el trasplante realizado, considerándolo como parte integrante de la intervención quirúrgica de trasplante.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Astudillo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°25.931-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales

MXEKCYRFLVM

A., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. Álvaro Vidal O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con feriado legal y el Abogado Integrante Sr. Vidal por estar ausente.

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 14/09/2026 15:12:30

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 14/09/2026 15:12:31

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 14/09/2026 15:12:32

MXEKCYRFLVM

En Santiago, a catorce de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

MXEKCYRFLVM